

INFORME SECRETARIAL. NI 252954089001 202100165 00 (C202100165)

Gachancipá, Cundinamarca, cuatro (4º) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez proceso con solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, mediante la cual allega contrato de prestación de servicios por representación judicial en el presente trámite, a fin de que sea tenido en cuenta en la liquidación de costas. Así mismo, derecho de petición presentado por la parte convocante. Favor Proveer.

Vanessa Luna Román.

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá

Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De cara al derecho de petición radicado por el demandante señor CARLOS EDUARDO LEAL GARZÓN, se le pone de presente al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en funcionamiento el aparato judicial como lo sostuvo la H. Corte Constitucional en Sent. T-377/00 “... *la petición que se formula ante los funcionarios judiciales dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio...*”.

No obstante, se le indica que no es procedente toda vez que en el presente trámite se profirió decisión de fondo el 20 de octubre de 2021, teniendo por desestimadas las pretensiones de la demanda, por lo cual no es este, el estadio procesal al cual debe acudir para dar trámite a los pedimentos que eleva.

Revisada la documental allegada por el apoderado de la parte convocada, tenga en cuenta el memorialista que las costas procesales solamente serán decretadas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su

comprobación.

A su turno, la liquidación de agencias en derecho, no es otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.

Al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Para el caso en comento, nos encontramos frente a un proceso verbal sumario sin cuantía, por lo que, se hace necesario tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 5 numeral 1º del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual establece:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. (...)”

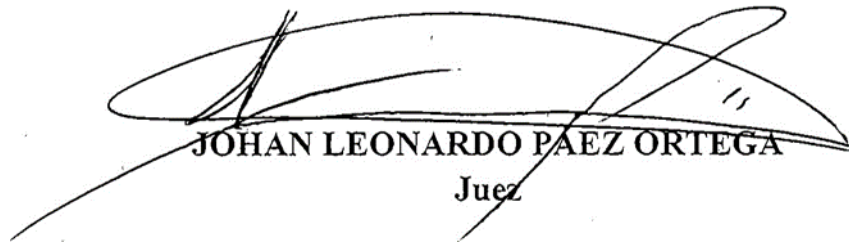
Por lo anteriormente discurrido, no es de recibo el contrato de prestación de servicios por representación judicial allegado al plenario, toda vez que los honorarios pactados en dicho instrumentos resultan exorbitantes a la luz de las normas y disposiciones antes citadas.

De acuerdo a lo anterior, para efectos de la liquidación de costas y atendiendo a la naturaleza del proceso su duración, se **DISPONE:**

1.- Fijar por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferir la sentencia, es decir la suma de \$908.526.

2.- Por secretaría, liquídense las costas de conformidad con la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez